



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 120-2022-SUNARP/SN

Lima, 16 de agosto de 2022

VISTOS; el Oficio N° 317-2022-SUNARP/TR/PT del 10 de agosto de 2022, del Presidente del Tribunal Registral, Daniel Edward Tarrillo Monteza; y el Informe N° 756-2022-SUNARP/OAJ del 15 de agosto de 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN del 22 de diciembre de 2021, se formalizó la designación del vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza, como Presidente del Tribunal Registral para el periodo 2022; y, se conformaron las Salas del Tribunal Registral para el mismo periodo; estando la Segunda Sala integrada por las vocales Rosario del Carmen Guerra Macedo, Rocío Peña Fuentes y Elena Rosa Vásquez Torres; siendo esta última elegida presidenta de la referida sala, conforme a lo establecido en la Resolución N° 004-2022-SUNARP/SN del 10 de enero de 2022;

Que, mediante el documento recibido con fecha 09 de agosto de 2022, el administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo solicita que el Expediente Administrativo del Título N° 03664102-2021 sea derivado a la Cuarta Sala del Tribunal Registral, toda vez que la Segunda Sala del referido Tribunal, que tiene asignado dicho expediente en segunda instancia, se encuentra inmersa en causal de abstención y recusación, al haber emitido la Resolución N° 494-2021-TR, acto administrativo que le habría causado afectación al administrado y por el cual se ha iniciado un proceso constitucional de Amparo signado con el Expediente N° 02227-2022-0, el mismo que viene tramitando ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, a través del Oficio N° 317-2022-SUNARP/TR/PT del 10 de agosto de 2022, el Presidente del Tribunal Registral, Daniel Edward Tarrillo Monteza, manifiesta que la Segunda Sala que emitió la Resolución N° 494-2021-TR, estuvo conformada al momento de su suscripción, por el referido funcionario y por las vocales Elena Rosa Vásquez Torres y Rosario del Carmen Guerra Macedo; situación que podría generar duda o cuestionamiento para el administrado respecto a la imparcialidad con la cual se resolvería su pedido de recusación. Ante ello, considera que lo más adecuado es solicitar su abstención por decoro para resolver la recusación planteada por el administrado, en mérito a lo previsto en el numeral 6 del artículo 99 y en el artículo 100 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la imparcialidad de las autoridades es uno de los principios del Procedimiento Administrativo, en virtud del cual actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla el principio de buena fe procedimental, en mérito del cual, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; agregando que, la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en el precitado TUO; y que, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, los principios de imparcialidad y de buena fe procedimental de las autoridades, son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte, constituyendo un supuesto de auto separación, apartamiento, o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública¹;

Que, a efectos de que proceda la abstención, es necesario que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 99 del TUO de la LPAG, garantizando de esta manera que dicha figura sea empleada adecuadamente y que no se utilice para evadir el compromiso de resolver un procedimiento en específico, requiriendo en tal sentido enmarcarse en alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable y seguir el procedimiento respectivo para que se produzca el apartamiento de la competencia de una autoridad;

Que, en ese sentido, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, puede abstenerse por decoro de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando se presenten motivos que perturben la función de dicha autoridad. Agrega la referida norma, que en el caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud;

Que, en ese sentido, en caso la autoridad a cargo de resolver un caso, considerase en su fuero interno que, existen motivos distintos a las causales previstas en los numeral 1 al 5 del artículo 99 del TUO de la LPAG, que estarían perturbando su función, podría abstenerse por decoro bajo la causal del numeral 6 del precitado artículo, con la finalidad de favorecer la transparencia e imparcialidad en el trámite del procedimiento, a efectos de que la autoridad competente acepte o deniegue dicho pedido y, de ser el caso, designe a quien continuará conociendo del asunto;

¹ **MORON URBINA**, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*, Tomo I. Gaceta Jurídica S.A., 14ª Edición, Lima, 2019, pág. 594.

Que, por su parte, el artículo 100 del TUO de la LPAG establece que, la autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 99 antes citado, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día;

Que, adicionalmente, el artículo 101 del TUO de la LPAG señala que el superior jerárquico designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía y le remitirá el expediente; estableciéndose además en el artículo 104 del precitado TUO, que la resolución de esta materia no es impugnabile en sede administrativa, salvo la posibilidad de alegar la no abstención, como fundamento del recurso administrativo contra la resolución final;

Que, en virtud del precitado marco normativo, se aprecia que, en el presente caso, el funcionario Daniel Edward Tarrillo Monteza, manifiesta que, como Presidente del Tribunal Registral, conoce de las abstenciones de los vocales y recusaciones formuladas por los administrados, evaluando los hechos y argumentos que se presenten. No obstante, el administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo ha formulado recusación contra la Segunda Sala del Tribunal Registral, cuestionando la Resolución N° 494-2021-SUNARP-TR, sobre la cual ha iniciado un proceso constitucional de Amparo ante el Poder Judicial, el mismo que cuenta con resolución de admisión de demanda. Asimismo, agrega que, el principal fundamento del administrado para solicitar la recusación, es que la Segunda Sala emitió un pronunciamiento que le habría causado afectación y por el cual se ha interpuesto la demanda de amparo; siendo que dicha Sala era presidida por el mencionado funcionario al momento de su suscripción, situación que podría generar duda o cuestionamiento para el administrado respecto a la imparcialidad con la cual se resolvería la recusación planteada; por lo que solicita su abstención por decoro;

Que, con relación a lo señalado, atendiendo a que la recusación se sustenta en que la Resolución N° 494-2021-SUNARP-TR le habría producido una afectación al administrado; y que, sería la misma autoridad que suscribió el referido acto quien se encargaría de pronunciarse sobre la solicitud de recusación; tal circunstancia podría constituir un motivo que perturbe su función y a su vez generar dudas para el administrado sobre la imparcialidad de dicha autoridad al momento de resolver la recusación;

Que, a lo antes expuesto, cabe agregar que, los artículos 99 y siguientes del TUO de la LPAG, establecen que las solicitudes de abstención deben ser evaluadas y decididas por una autoridad distinta de la que se encontraría involucrada en los hechos que sustentan la misma; correspondiendo en tal sentido, a efectos de favorecer la transparencia e imparcialidad en el trámite del procedimiento, aceptar la abstención por decoro presentada por el Presidente del Tribunal Registral, Daniel Edward Tarrillo Monteza, bajo la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG, de aceptarse la solicitud de abstención, el superior jerárquico debe designar a quien continuará conociendo del procedimiento, preferentemente entre autoridades de igual

jerarquía. Por tanto, considerando que, de conformidad con el artículo 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, el Tribunal Registral cuenta con un vicepresidente, quien asume las funciones del presidente en caso de ausencia o impedimento; por lo que corresponde designar a la señora Vicepresidenta del Tribunal Registral, Mirtha Rivera Bedregal, como la autoridad encargada de resolver el pedido de recusación presentado por el administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo contra los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Registral;

Que, mediante el Informe N° 756-2022-SUNARP/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en atención a las consideraciones expuestas, resulta viable legalmente aceptar el pedido de abstención por decoro presentado por el Presidente del Tribunal Registral, Daniel Edward Tarrillo Monteza, bajo la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG; y designar a la Vicepresidenta del Tribunal Registral, Mirtha Rivera Bedregal, al amparo del numeral 101.2 del artículo 101 del precitado TUO, como autoridad encargada de resolver la solicitud de recusación del administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo contra la Segunda Sala del referido Tribunal, la cual tiene asignado el Expediente Administrativo del Título N° 03664102-2021;

Que, adicionalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que, con respecto a la autoridad competente para resolver la solicitud de abstención por decoro, al ser el Presidente del Tribunal Registral la autoridad que conoce y resuelve las abstenciones y recusaciones de los vocales y salas, en calidad de órgano unipersonal sin conformar sala, corresponde que el Superintendente Nacional, como su superior jerárquico, emita la resolución respectiva aceptando la solicitud de abstención por decoro y designando a la funcionaria que continuará conociendo del asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN, concordante con el literal x) del artículo 11 del precitado documento normativo;

Que, de igual manera, el órgano de asesoramiento señala que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el citado informe legal forma parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, así como en el literal x) del artículo 11 y en el artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN; contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptación del pedido de abstención.

Aceptar el pedido de abstención por decoro formulado por el señor Daniel Edward Tarrillo Monteza, Presidente del Tribunal Registral, respecto del conocimiento y resolución de la solicitud de recusación presentada por el administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo, contra la Segunda Sala del Tribunal Registral, la cual tiene asignado el Expediente Administrativo del Título N° 03664102-2021.

Artículo 2.- Designación de la autoridad sustituta.

Designar a la señora Mirtha Rivera Bedregal, Vicepresidenta del Tribunal Registral, como autoridad encargada de resolver la solicitud de recusación presentada por el administrado Donayre Marzoline Mendoza Obispo, contra los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Registral, respecto del Expediente Administrativo indicado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificación de la presente resolución.

Disponer la notificación de la presente resolución al señor Daniel Edward Tarrillo Monteza, Presidente del Tribunal Registral; a la señora Mirtha Rivera Bedregal, Vicepresidenta del Tribunal Registral; y, al administrado señor Donayre Marzoline Mendoza Obispo.

Artículo 4. - Motivación de la Resolución.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Informe N°756-2022-SUNARP/OAJ forma parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
LUIS ERNESTO LONGARAY CHAU
Superintendente Nacional
SUNARP**